



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00965-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**
Accionado: **RUNT**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**, identificado con la C.C. 75.080.938 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **RUNT**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 30 de agosto de 2022 respecto del comparendo con No. 7614700000029370648 ante la concesionaria **RUNT**. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior solicita, que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la accionada, **RUNT**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **RUNT**, a través de memorial radicado el día 22 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó al Despacho que el actor, a través de la cuenta de correo electrónico entidades@juzto.co, envió una petición el 30 de agosto de 2022, dirigida a las cuentas de correo electrónico: solicitudinformacion@runt.com.co, peticiones@runt.com.co y contactenos@runt.com.co a la que se le asignó el radicado R202225558, donde solicitó:

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el **RUNT** con el histórico de direcciones asociado a la persona **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA** identificada con CC No. 75.080.938. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT** a mi nombre.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Hace notar la accionada, que la petición que radicó el accionante, nada tiene que ver con el comparendo No. 7614700000029370648, al que se refiere en el escrito de tutela, y por el contrario, dicha petición versa sobre información de direcciones asociadas a la persona accionante, y no señala nada relacionado con el comparendo en mención.

Señala además que la respuesta al derecho de petición radicado en la Concesión **RUNT S.A.** el 30 de agosto de 2022, que versa sobre información de direcciones, la respondió el 6 de septiembre de

2022 enviándola al correo que en esa ocasión el accionante relacionó para su entrega, por lo que la petición a la que alude el actor en los hechos de la acción de tutela, no ha sido radicada en la Concesión RUNT S.A.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que el objeto de la petición por la cual solicita amparo no ha sido radicada en las dependencias de la accionada.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El ciudadano **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**, representado judicialmente por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a su petición radicada el 30 de agosto del año en curso, respecto del comparendo No. 7614700000029370648.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la cocesionaria RUNT manifestó que el derecho de petición, que dice haberle radicado el accionante el 30 de agosto del año en curso y el cual de acuerdo a los hechos de la tutela corresponde a información respecto del comparendo No. 7614700000029370648, no obra en sus bases de datos.

Que, el día 30 de agosto de 2022 el actor, sí radicó un derecho de petición, pero contrario a lo narrado en los hechos de la tutela, con este pedía información relacionada con direcciones asociadas a su nombre. No, información relacionada con el comparendo ya citado, No obstante, manifiesta, que procedió a dar respuesta el 06 de septiembre de 2022, enviándola a la dirección electrónica señalada para dicho fin.

Ahora bien, de la revisión de la acción constitucional, el Despacho advierte que el accionante en los hechos de la tutela refiere una petición que tiene un objeto completamente distinto a la petición que adjunta con el escrito de amparo. Dicho de otra manera, el actor solicitó protección constitucional por violación al derecho fundamental de petición sobre la falta de respuesta de un pedimento que no acreditó haber radicado ante la concesión accionada.

De otro lado, frente a la petición que el accionante anexa con el escrito de tutela, y que fue radicada el 30 de agosto de 2022 ante la concesión accionada, está acreditado en el expediente, que ya fue objeto de respuesta desde el día 06 de septiembre de 2022. Por ende, el actor no acredita, que la accionada haya vulnerado o amenazado su derecho fundamental al derecho de petición, pues no acreditó la petición que dice no haber sido objeto de respuesta y la que aporta en los anexos de la tutela ya ha sido evacuada.

En efecto, conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, el actor no acreditó el comportamiento omisivo de la entidad accionada, mediante el cual esta, haya infringido una violación a su derecho fundamental al derecho de petición, de lo que se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA** quien actúa a través de apoderado judicial, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ